



Poder Judicial de la Nación

# CCAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000034817360



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: COMISIÓN DE CÁRCELES, SANTO ORIHUELA HERNAN JOSE, DESTEFANO LEANDRO ESTEBAN , TODARELLO GUILLERMO ARIEL, COMISIÓN DE CÁRCELES, DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN Y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 10 , DR. CARLOS ARTURO VELARDE

Domicilio: 50000003031  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	19607/2020					S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Recurso Queja N° 1 - s/HABEAS CORPUS



Poder Judicial de la Nación

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de abril de 2020.

Fdo.: NICOLAS MARIO GRANDI

En .....de.....de 2020, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 19607/2020/1/CNC1

**Reg. n° S.T. 389/2020**

///nos Aires, 15 de abril de 2020.

### **VISTOS:**

Para decidir la solicitud de ser tenido como “Amigo del Tribunal” efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación a fs. 12/16 y acerca del recurso de casación interpuesto a fs. 3/9 por Guillermo Ariel Todarello y Leandro Destéfano, en su carácter de cotitulares de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, en este proceso n° CCC 19607/2020/1/CNC1.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** El 04 de abril del corriente, la Sala integrada de habeas corpus de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar la decisión que había rechazado la acción de habeas corpus promovida por Guillermo Ariel Todarello y Leandro Destéfano, en favor de la totalidad de las personas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por no verificarse ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3, inc. 2, de la ley 23.098 (fs. 1/2). Contra esa decisión, los accionantes presentaron recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* (fs. 10).

**II.** A fs. 12/16 se presentó Carlos Juan Acosta, como titular de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación y pidió que ese organismo fuese tenido como “Amigo del Tribunal” en la presente causa, se tengan en cuenta las consideraciones expuesta en su presentación y el informe de monitoreo acompañado, se autorice a tomar vista del expediente y a llevar a cabo actividades de mero trámite a las personas listadas en el punto 5) de su petitorio y se lo notifique de la resolución que se adopte.



**III.** Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020 y 3/2020 de la CNCCC, y sus complementos), corresponde hacer excepción a la regla practica 18.2 y resolver el caso desde esta Sala de Turno.

**IV. a.** En primer término, en relación a la solicitud efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación, conviene recordar, en ausencia de regulación legal expresa, esta Cámara resolvió, en pleno, adoptar en el art. 11 de su Reglamento (Acordada n° 06/02/2015) ciertas pautas relativas a la posible actuación de *amicus curiae* en el trámite de los plenarios convocados de oficio a tenor del art. 10 de la ley 24.050 y en los reunidos para decidir recursos de inaplicabilidad de ley del art. 11 de esa norma, y difirió la regulación del alcance de esa intervención a las reglas prácticas que esta Cámara dictare.

En el último párrafo del art. 11 del Reglamento esta Cámara dispuso que “Sin perjuicio de las reglas prácticas que se dicten sobre la forma y el alcance de la intervención como *amicus curiae*, se aplicará en lo pertinente la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 7/2013”.

De acuerdo a la normativa de referencia, el amigo del tribunal “*deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito*”, la cual “*fundamentará su interés para participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará –directa o mediatamente– beneficios patrimoniales*” (art. 2).

El Reglamento no ha previsto la posibilidad de intervención de “Amigos del Tribunal” en el trámite de los recursos de casación y de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 19607/2020/1/CNC1

inconstitucionalidad. Sin embargo, ello no impide que se considere la posibilidad de esa intervención en tal caso de trámites.

En tanto, hasta la fecha, esta Cámara no ha dictado las reglas prácticas sobre la forma y el alcance de la intervención de los “Amigos del Tribunal”, para resolver la petición aquí traída debe aplicarse, en lo pertinente, la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 7/2013.

**b.** La Procuración Penitenciaria de la Nación es una agencia estatal creada en el ámbito del Congreso de la Nación cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1 de la ley 25.875).

Entre las facultades del Procurador Penitenciario se encuentra la de realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general cuando compruebe actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en el artículo primero para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. La ley declara expresamente que “en particular deberá remitir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes”, pero no excluye presentaciones ante otros órganos del Estado.

Por su parte el art. 18, inc. e, de esa ley lo faculta a “expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de amigo del tribunal”. Se trata pues de una agencia estatal de las comprendidas en el art. 3 del Reglamento aprobado por Acordada CSJN n° 7/2013.



c. En el caso, el peticionario ha expuesto suficientemente el interés que lo mueve a pedir que se lo autorice a intervenir como “Amigo del Tribunal” y ha expuesto detalladamente las circunstancias fácticas que considera que deben ser tomadas en cuenta al resolver, así como la normativa nacional e internacional que debe regir la decisión y cuál debería ser la solución.

Consecuentemente, corresponde admitir a la Procuración Penitenciaria de la Nación como “Amigo del Tribunal”, en los términos solicitados.

V. Analizadas las consideraciones expuestas por la defensa, se advierte que el caso bajo análisis es sustancialmente análogo a los resueltos en los precedentes “**Romeo**” (Reg. 936/2018) y “**Pardey Rozo**” (Reg. 1299/2018).

Allí, al igual que en este caso, los juzgados intervinientes, de manera previa a dictar sentencia, dispusieron medidas de prueba, sin dar cumplimiento al trámite previsto en la ley 23.098.

Además, en aquellas decisiones no se había brindado ninguna explicación para justificar por qué, luego de lo actuado, resultaba posible apartarse del procedimiento estipulado por la ley que regula el trámite del habeas corpus y no llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de esa norma.

En el presente caso, frente al reclamo de los accionantes relativo a la insuficiencia de los insumos de higiene y limpieza y de alimentos en el marco de la situación sanitaria que se transita, el juez requirió informes al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; es decir, dispuso medidas de prueba para corroborar si la situación denunciada era constitutiva de un agravamiento arbitrario de las condiciones de detención, objeto propio de la acción de habeas corpus correctivo.

En este contexto, y valorada la prueba producida, decidió rechazar la acción promovida en los términos del art. 10 de la ley





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 19607/2020/1/CNC1

23.098, luego homologada por la cámara de apelaciones, sin brindar ningún fundamento al respecto.

Para ello, como consecuencia natural de su proceder, se basó de manera exclusiva en los informes aportados por la autoridad requerida, como puede advertirse de la lectura de los apartados III y V de la decisión del juzgado.

En este sentido, cabe recordar que la V Recomendación emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, denominada Reglas de Buenas Prácticas en los procedimientos de hábeas corpus correctivo (suscripta el 17 de septiembre de 2015 por integrantes de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de la Cámara Federal de Casación Penal, jueces de otras instancias judiciales, la Defensoría General de la Nación, la Procuvin, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Centro de Estudios Legales y Sociales), plasmó en su regla 13 que: *“Cualquier pedido de informes, consulta, vista o traslado que disponga el juez a la autoridad denunciada, constituirá el auto de habeas corpus en los términos del art. 11 de la Ley 23.098. En tales circunstancias ya no se podrá retrotraer el procedimiento y desestimar la acción a tenor de lo establecido por el art. 10 de la Ley 23.098. El auto de habeas corpus pone en marcha el proceso y obliga a la realización de la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098”*.

Por lo tanto, se advierte que, frente a esta denuncia de que se configuraría un agravamiento de las condiciones de detención en los términos del inc. 2 del art. 3 de la ley 23.098, correspondía desplegar el pertinente trámite procesal a la acción, con la audiencia oral establecida en el art. 14, que posibilitara la presencia de las partes y, particularmente, el ejercicio del derecho de ser oído, a contar con asistencia letrada y a poder alegar sobre la prueba producida, a fin de garantizar, de este modo, una defensa eficaz.



La razón de ser de estas disposiciones, violadas en el caso, se hace evidente a la luz de la disconformidad expresada por los accionantes en relación con la información aportada y sobre la cual se basó la decisión de rechazo, quienes recién contaron con la posibilidad de manifestarla en el recurso de casación, instancia inadecuada a ese fin.

Esta discrepancia con el contenido de los informes coincide con aquello relatado en la presentación efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación, sobre la base del informe de monitoreo realizado por esa institución.

Esto da cuenta de la importancia que tenía en un caso como el presente, donde la naturaleza del reclamo consiste en discutir la suficiencia de ciertas medidas adoptadas al interior del sistema penitenciario vinculadas con la prevención de contagio del virus “COVID-19”, escuchar a los accionantes para evaluar la verosimilitud de los intereses subjetivos cuya afectación se denuncia.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que el vicio de nulidad se origina en la decisión dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28. Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 y lo actuado en consecuencia e informar lo aquí resuelto al juzgado a fin de que cumpla con el trámite previsto en la ley 23.098, según lo indicado en los fundamentos.

**VI. En definitiva, esta Sala de Turno RESUELVE:**

**I) AUTORIZAR** a la Procuración Penitenciaria de la Nación a actuar como amigo del tribunal en el presente proceso, en los términos solicitados.

**II) HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 y lo actuado en consecuencia e







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 19607/2020/1/CNC1

**INFORMAR** lo aquí resuelto al juzgado a fin de que cumpla con el trámite previsto en la ley 23.098, según lo indicado en los considerandos, con copia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; sin costas (arts. 43, CN; 3, 10, 14 y cc. ley 23.098; 455, 456, 465 *bis*, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Daniel Morin y Horacio Días participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Complemento Acordada 3/2020 de esta Cámara, cfr. Acordada 10/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y artículo 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido, notifíquese a las partes y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 10/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

EUGENIO C. SARRABAYROUSE



---

*Fecha de firma: 15/04/2020*  
*Firmado por: DANIEL MORIN,*  
*Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE*  
*Firmado por: HORACIO DIAS*  
*Firmado(ante mi) por: CARLA SALVATORI, Prosecretaria de Cámara*



#34710730#258189153#20200415105139186